

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día doce de octubre de dos mil veintiuno, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados Horacio Ortiz Renán, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormachea, David Cerda Zúñiga, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia, y habiendo quórum el Magistrado Presidente declaró abierta la Sesión. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día cinco de octubre de dos mil veintiuno, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio 34839/2021 del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto que difiere la audiencia constitucional en el Juicio de Amparo 1456/2019 promovido por Jesús Crhistian Castillo Flores, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, contra actos de esta autoridad, dentro del expediente 12/2019 formado a la recusación interpuesta por el quejoso contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II,

inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, la razón que se invoca para diferir la audiencia constitucional, se hace consistir en que mediante proveído del veintinueve de septiembre citado, se tuvo al abogado, Asesor Jurídico Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública, aceptando el cargo para representar en este juicio a los menores impetrantes y a quien igualmente se dispuso correrle traslado con el escrito inicial de demanda, por lo que para dar lugar a lo anterior, fueron señaladas las once horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de octubre en curso para que dicha audiencia tenga verificativo.-----

2.- Oficio 35505/2021 del cinco de octubre de dos mil veintiuno, de la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto que difiere la audiencia constitucional en el Juicio de Amparo 1371/2021 promovido por “Almacenadora General”, S.A. Organización Auxiliar de Crédito, contra actos de esta y otras autoridades.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, del auto inserto se advierte que la razón que se invoca para diferir la audiencia constitucional se hace consistir en que con la misma fecha, se dispuso correrle traslado al impetrante con los informes justificados y constancias que se anexan, por lo que a fin de que pueda imponerse de su contenido, fueron señaladas las diez horas con quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, para que la misma tenga verificativo.-----

3.- Oficio 3887/2021 del ocho de octubre de dos mil veintiuno, del Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, mediante el cual informa de las medidas tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 283/2021 promovido por “Banco Santander México”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, contra actos de esa autoridad.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que por auto dictado el cinco de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente 369/2021 relativo al juicio oral mercantil promovido por Arturo Valdez Villarreal en contra de “Banco Santander México”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, se dejó insubsistente la sentencia reclamada del veinticinco de agosto de dos mil veinte y con el objeto de dictar una nueva sentencia a fin de dar cumplimiento al fallo protector, citó a las partes a una audiencia especial, para lo cual fueron señaladas las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de octubre en curso; por lo que agréguese a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde el oficio en cuestión.-----

4.- Oficio 381/2021-A del ocho de octubre de dos mil veintiuno, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, cumpla la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 81/2021 promovido por “Molinos Azteca”, S.A. de C.V., contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, para que cumpla la ejecutoria del siete de octubre de dos mil veintiuno, firmada electrónicamente en la misma fecha, dictada en el Juicio de Amparo Directo 81/2021 promovido por “Molinos Azteca”, S.A. de C.V., contra actos de dicha autoridad dentro del expediente 198/2020 relativo al juicio oral mercantil descrito, lo que deberá acreditar con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Con copia del oficio a que se hace referencia, se dispuso comunicar igualmente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.----

5.- Escrito del cinco de octubre de dos mil veintiuno, del licenciado

Felipe de Jesús Batres de la Rosa, autorizado de la parte actora, mediante el cual solicita se le expida copia certificada de la sentencia pronunciada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dentro del expediente 4/2015 relativo al Juicio Sumario Civil promovido por Adriana Paola Cobos Camargo y Julio César Teodoro Padilla por su propio derecho y en representación de su menor hijo, en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas y otros.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 26 del Código de Procedimientos Civiles y 59, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y se expidan a la parte actora y a su costa copia certificada de la nueva sentencia del veintinueve de septiembre último, dictada en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por

el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el juicio de amparo 62/2020, previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, debiendo dejar en autos constancia de su recibo; autorizando para que en su nombre y representación las reciban, a personas mencionadas, indistintamente.-----

6.- Escrito del ocho de octubre de dos mil veintiuno, del licenciado Javier Santos Antonio de la Cruz, autorizado de la demandada Virginia María González Pérez, mediante el cual solicita se autorice la consulta de los autos por medios electrónicos, para presentar promociones y para que se le hagan las notificaciones personales por la misma vía, dentro del expediente 4/2015 relativo al Juicio Sumario Civil promovido por Adriana Paola Cobos Camargo y Julio César Teodoro Padilla por su propio derecho y en representación de su menor hijo, en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas y otros.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 22 Bis y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, como lo solicita el compareciente, se autorizó a la mencionada parte demandada la consulta por medios electrónicos, del expediente formado, concretamente de acuerdos y promociones digitalizados, así como para presentar promociones por la misma vía, y para que se le hagan las notificaciones personales, a través de la cuenta de correo electrónico que proporciona, que corresponde precisamente al compareciente.-----

7.- Estado procesal que guardan los autos del expediente 24/2021 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria

interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente 60/2020 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por “ELECTROGAZA”, S.A. de C.V., en contra de “JORMAC VÌA”, S.A., ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial, de los cuales se advierte la conclusión del término concedido para que las partes ofrecieran pruebas o alegaran lo que a su interés conviniera.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo quinto, del Código de Comercio, lo procedente es que se cite a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que será pronunciada dentro del término legal.-----

8.- Oficio 2206 del cinco de octubre de dos mil veintiuno, de la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual remite el testimonio de constancias deducido del expediente 125/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por Carlos Arturo Tapia Vázquez, administrador único de “Grupo STH Multiservicios Seguridad Privada”, S.A. de C.V., en contra de la “Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas”, a efecto de substanciar el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada.-----

ACUERDO.- Se ordenó formar expediente y registrar con el número que le corresponde. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo tercero, del Código de Comercio, se admitió a trámite dicho incidente de incompetencia por declinatoria; quedaron los autos a la vista de las partes, para que, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas y, en su caso, aleguen lo que a su interés convenga. Por otro lado, tomando en consideración que ninguna de las partes no señaló, para los efectos del incidente planteado, domicilio en esta ciudad para oír y recibir

notificaciones, lo anterior, no obstante la prevención que en ese sentido les hizo la juez de primera instancia y de la que quedaron debidamente impuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, se ordenó que las notificaciones de carácter personal se les haga conforme a las notificaciones que no deban ser personales, surtiendo efecto mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, así como en los estrados electrónicos.-----

9.- Oficios 1687/2021 y 1760/2021, fechados los días catorce y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, del licenciado Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, Subsecretario de Legalidad y de Servicios de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales en su orden consigna el monto de la indemnización establecida en favor de Héctor R. Zambrano de la Garza y/o quienes acrediten ser sus herederos legítimos, a que se refiere el Decreto Expropiatorio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y exhibe diversa documentación relacionada a la solicitud de la interesada en que se controvierte dicha indemnización, para los efectos del artículo 18 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.-----

ACUERDO.- En el presente caso el compareciente consigna el monto de la indemnización establecida en el aludido decreto, con motivo de la expropiación por causa de utilidad pública en beneficio del Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y la Secretaría de Turismo, del inmueble descrito con superficie de 428,117.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 hectáreas, ubicado en el Poblado La Pesca, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, en términos del artículo 18 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o

Limitación de Dominio del Estado de Tamaulipas, por virtud de la controversia que plantean los albaceas mancomunados de la sucesión intestamentaria a bienes de Héctor Ramiro Zambrano de la Garza, para los efectos de substanciar el procedimiento a que alude el citado precepto legal. A este respecto, considerando que la competencia constituye un presupuesto procesal necesario para dictar una resolución jurídicamente válida, y visto que del invocado precepto ni de ningún otro de Ordenamiento en cita se advierte disposición alguna que establezca o defina qué juez o Tribunal es competente para substanciar el procedimiento relativo, cuando el expropiado controvierte el monto de la indemnización, y que la imprevisión, falta de claridad o insuficiencia de la ley no es obstáculo para dejar de resolver sobre el punto cuestionado; se considera que no se está en el caso de admitir a trámite la demanda toda vez que no se actualiza la competencia de este Tribunal en razón de la materia. En efecto, al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas; por lo que si la ley le faculta para conocer sólo de asuntos de las expresadas materias (civil o mercantil) que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas, entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; debe colegirse que no resulta competente para conocer de asuntos de naturaleza distinta. Si como se indica, en este caso se consigna el monto de la indemnización establecida mediante el aludido

el decreto expropiatorio, por virtud de la controversia planteada al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica que guarda dicho procedimiento, se concluye claramente su carácter administrativo. En efecto, la expropiación encuentra su fundamento en el artículo 27, párrafo segundo, y en su fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la doctrina sobre esta institución la ubica como un acto soberano del Estado y, por tanto, imbuido en el ámbito del derecho público; lo cual le da su connotación administrativa. A este respecto, se precisa el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al cual la expropiación es el acto por el cual el Estado, en beneficio de la colectividad, priva al particular de algún bien que le pertenece en propiedad, pagándole el precio correspondiente. También, el Pleno del Máximo Tribunal del País, dejó establecido que la expropiación constituye un acto típico de soberanía, regido por leyes de orden público y no por la legislación civil, cuando menos por lo que se refiere a las relaciones entre el Estado y el sujeto pasivo de la expropiación; y en la misma línea, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, donde señala que la expropiación es un acto administrativo por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante indemnización que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad. Además, lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 2/2006-SS, en su ejecutoria del dieciocho de agosto de dos mil seis, donde a propósito de esta institución precisa, que del invocado precepto constitucional es posible derivar, de un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental a la propiedad privada, y de otro, una función social de la propiedad que incide sobre el interior del derecho mismo, configurándose como un haz de facultades individuales sobre las cosas y, al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y

obligaciones justificadas en valores e intereses de la colectividad; que la Constitución ha establecido como límite del derecho fundamental a la propiedad privada la figura de la expropiación, consistente en una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, decretada por el Estado, con la finalidad de adquirirlo por causas de utilidad pública; que la expropiación no es una garantía social, en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas, y en ese orden, la expropiación es una potestad administrativa, dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, decretada por el Estado, con la finalidad de adquirirlo por causas de utilidad pública. Además, se hizo referencia al criterio sustentado al resolver el Amparo en Revisión 1174/2017, donde la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejecutoria del nueve de mayo de dos mil dieciocho, señaló que el acto administrativo de expropiación tiene como efecto jurídico inmanente la extinción del derecho real de propiedad del administrado, pasando tal bien al ámbito público del derecho a fin de que se le otorgue la utilidad o beneficio colectivo -también público desde luego- que la autoridad administrativa haya declarado en el decreto respectivo, conforme a las bases y lineamientos que establecen las leyes de la federación o de las entidades federativas. Por último, la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 3º, fracción I, define la expropiación como el procedimiento de Derecho Público, por el cual el Estado, mediante indemnización, adquiere bienes o derechos reales de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública. Con base en las referencias

que anteceden, no cabe duda que la expropiación constituye una institución jurídica de derecho público de carácter netamente administrativo. Ahora, sobre el procedimiento expropiatorio, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en lo que al presente caso resulta conducente, señala que consta de dos etapas, la primera, comprendida entre el inicio del procedimiento en que se declara la causa de utilidad pública y la emisión del decreto correspondiente, en la que el Estado debe realizar, de manera unilateral, estudios para fundar y motivar la causa de utilidad pública y la necesidad de la obra a la cual va a destinar los bienes expropiados, y la segunda, que abarca desde la notificación del decreto a los interesados hasta que se lleva a cabo su total ejecución. También alude a los medios de defensa que puede desplegar el interesado, alude puede optar por alguna de las siguientes vías: interponer el recurso de revocación contra ese decreto; cuestionar judicialmente el monto de la indemnización que se haya fijado por el bien materia de la expropiación; exigir el pago de la indemnización una vez vencido el plazo legal; en su caso, solicitar la reversión de la expropiación cuando dentro del plazo legal no se destine la cosa al fin público que se invocó en el decreto; o incluso promover directamente el juicio de amparo en contra del decreto y los vicios de que pudiere adolecer el procedimiento expropiatorio, en los casos en que se actualice alguna excepción al principio de definitividad. Las aludidas etapas se encuentran bien definidas en la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas. Por cuanto a la primera, vale tener en cuenta que la misma se desarrolla en los artículos 5° al 8 del citado Ordenamiento; mientras la segunda, que abarca desde la notificación del decreto a los interesados hasta que se lleva a cabo su total ejecución, se identifica en las disposiciones legales que le siguen. Cabe señalar en ese sentido, sobre las posturas que en su defensa puede

adoptar el afectado de la expropiación, se encuentran identificadas, pues al respecto tiene a su alcance: a) interponer ante el Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el recurso de revocación previsto en el artículo 11 de la Ley; b) cuestionar judicialmente el monto de la indemnización que se haya fijado en términos del artículo 18; c) solicitar la reversión de la expropiación cuando dentro del plazo legal no se destine la cosa al fin público que se invocó en el decreto, conforme dispone el artículo 15; o bien, d) promover directamente el juicio de amparo en contra del decreto y los vicios de que pudiere adolecer el procedimiento, visto que el recurso de revocación administrativa no tiene efectos suspensivos en los casos a que se refiere el artículo 14, que actualizan la excepción al principio de definitividad, de acuerdo con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Para el presente caso ocupa referirnos al segundo de los supuestos aludidos. Una primera mención a esta controversia se encuentra contenida en el artículo 9° de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, en cuanto dispone que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo o decreto de expropiación correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 18 del citado Ordenamiento, limitando la materia de dicho procedimiento, al establecer que su único objeto será controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de los daños y perjuicios. Es pertinente señalar que la interposición de dicha controversia no impide a la autoridad administrativa la ocupación material del bien expropiado o la ocupación temporal, ni la ejecución en la limitación al dominio, impuestas mediante el decreto correspondiente, conforme así se determina en sus artículos 13 y 26, párrafo tercero, es decir, no acarrea efectos suspensivos a la ejecución material del decreto. Por otro lado, los artículos 18 al 24 del Ordenamiento en consulta, aluden al objeto y trámite

de este procedimiento. Así, el primer precepto dispone que cuando se controvierta el monto de indemnización, se hará la consignación al juez competente, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos en rebeldía si no lo hacen; también se les prevendrá que designen de común acuerdo un perito tercero para el caso de discordia; y si no lo nombraren, será designado por el juez. Señala el artículo 19 que en contra de la resolución del juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno; el artículo 20 refiere que en los casos de renuncia, muerte o incapacidad de algunos de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda. El artículo 21 prevé que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombre y los del tercero por ambas partes. El artículo 22 dispone que el juez fijará un plazo que no exceda de treinta días para que los peritos rindan su dictamen; término que podrá ampliarse hasta por otro periodo igual, mediante acuerdo fundado y motivado por el juez. En el artículo 23 previene que si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de la mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización, pero en caso de discordancia, llamará el tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen; y que con vista en los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente. El artículo 24 se refiere a la definitividad de esta determinación, al establecer que contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización no cabrá recurso alguno. No escapa mencionar que el segundo párrafo del artículo 1° del Ordenamiento en consulta, señala que en lo no previsto por dicha ley y resulte conducente, supletoriamente se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. De acuerdo con lo expuesto, se pone de manifiesto lo anteriormente señalado en cuanto a que no se

advierde del artículo 18 ni de ningún otro precepto de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado de Tamaulipas, disposición alguna que establezca o defina qué juez o Tribunal es competente para substanciar el procedimiento relativo, cuando el expropiado controvierte el monto de la indemnización. Por lo tanto, partiendo de la base de que el procedimiento de expropiación constituye una institución de orden público, imbuido dentro de la esfera administrativa, no es posible sustraer la inconformidad en que se controvierte el monto de indemnización de la naturaleza que le es propia a la causa que la origina, esto es, al acto administrativo por el cual el Estado dispone imperativamente, por razones de utilidad pública, la adquisición de un bien ajeno (su ocupación temporal o la limitación al dominio) mediante indemnización a manera de compensación por la pérdida de la propiedad o afectación sufrida; sin que la circunstancia de que en lo no previsto y resulte conducente, sea supletorio a la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, el Código de Procedimientos Civiles, pues ello no da margen a considerar que se trate de una controversia del orden común entre personas de derecho privado, en la medida que en el fondo, lo que existe es una controversia generada entre la administración pública estatal y el particular afectado con el decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio impuestos; máxime que la citada legislación procesal no contiene disposición expresa que le confiera competencia a los jueces civiles de la Entidad y menos a este Tribunal Pleno, para conocer de estos procedimientos. Controversia cuyo objeto se limita a resolver, con vista a la inconformidad planteada y previo juicio de peritos, el monto de la indemnización a cubrir al afectado, y concluir de manera definitiva el procedimiento de expropiación, al no preverse recurso alguno contra esta determinación. En consecuencia, toda vez que se trata de una

controversia generada por actos emitidos en el ámbito del derecho administrativo, no puede válidamente catalogarse como de aquellas de carácter civil o mercantil suscitadas entre los particulares y el Estado, competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sino en todo caso, su competencia radica en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Ciertamente, al tenor del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, constituye el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y tiene a su cargo, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Es precisamente atendiendo a la naturaleza administrativa que reviste el procedimiento de expropiación, que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que se identifica, definió la competencia del entonces denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para conocer de la impugnación planteada contra la resolución que dirime la reversión en contra de un decreto de expropiación; y en el mismo sentido, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la tesis que al efecto se transcribe, dejó precisado que de acuerdo a una interpretación histórico-tradicional del artículo 11 de la Ley de Expropiación, en relación con la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, éste es competente para conocer del juicio contencioso contra la resolución que fija en un avalúo la cantidad que ha de pagarse por concepto de la indemnización por expropiación de un inmueble ubicado en esa Entidad en términos de la ley respectiva, atento que precisamente en

las aludidas base constitucional y disposición legal se prevé la existencia de este Tribunal con plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local, dotado de competencia expresa para conocer de juicios promovidos en contra de actos administrativos que dicten, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, las autoridades de la administración pública del Distrito Federal. Por lo que trasladadas dichas consideraciones al presente caso, se concluye que en la medida que no se trata de una controversia de carácter civil o mercantil suscitadas entre los particulares y el Estado, sino más bien, de una controversia generada por actos emitidos en el ámbito del derecho administrativo; específicamente motivada por la inconformidad que la parte afectada con el decreto expropiatorio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se concluye que este Tribunal Pleno no es la autoridad jurisdiccional competente a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para recibir la consignación del monto de indemnización y substanciar el procedimiento para determinar, previo juicio de peritos, el monto definitivo de dicha indemnización; y en tanto lo que en el fondo subyace es una controversia generada entre la administración pública estatal y el particular afectado con el decreto de expropiación, dicha competencia radica en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, pues constituye el órgano jurisdiccional al que constitucional y legalmente corresponde, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Lo anterior, con apoyo en el invocado artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, y 2, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el cual, este tendrá competencia para conocer de juicios en materia fiscal y

contenciosa administrativa, así como para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, entre otras. Sin que a esta conclusión represente obstáculo que el procedimiento en que se controvierte el monto de la indemnización por expropiación, no se encuentre expresamente previsto en alguna de las hipótesis que establece el diverso artículo 4 de la invocada Ley Orgánica, ello, si se tiene en cuenta que la misma reserva al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, competencia genérica para conocer de juicios en materia fiscal y contenciosa administrativa, así como para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; caso en el que se encuentra la inconformidad planteada, y que motiva la consignación de \$35'320,000.00 (treinta y cinco millones trescientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), a través del cheque certificado exhibido y demás documentación acompañada. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía, la invocada tesis aislada I.9o.A.53. A (10a.), que sustenta el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN ESA ENTIDAD EN TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.”*** Por tanto, si como queda evidenciado, no se trata de una contienda de naturaleza civil y mucho menos mercantil, de las que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado puede conocer, es improcedente su admisión, lo que impone sea desechada de plano; de ahí que, sin declinar competencia a ningún otro Tribunal, se impone devolver al promovente el cheque certificado, así como los demás

documentos exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos; quedando a salvo sus derechos con el objeto de que en su caso los haga valer como y ante quien corresponda. **Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.”** Por otro lado, se tuvo al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

TURNO DE ASUNTOS

UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 762/2019 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
2. Expediente 1279/2019 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
3. Expediente 722/2020 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
4. Expediente 331/2012 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
5. Expediente 372/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
6. Expediente 706/2020 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----

Sala.-----

7. Expediente 642/2005 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----

8. Expediente 122/2018 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial. Turnado a la Quinta Sala.-----

9. Expediente 359/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----

10. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

11. Expediente 67/2016 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

12. Expediente 84/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

13. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

14. Expediente 36/2020 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

15. Expediente 154/2021 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

16. Expediente 529/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

17. Expediente 529/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

18. Expediente 529/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 79/2019 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

2. Expediente 212/2019 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

3. Expediente 346/2019 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

4. Expediente 701/2019 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

5. Expediente 735/2019 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

6. Expediente 51/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

7. Expediente 70/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

8. Expediente 274/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
9. Expediente 2/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
10. Expediente 48/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
11. Expediente 91/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
12. Expediente 210/2021 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
13. Expediente 973/2018 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
14. Expediente 536/2019 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
15. Expediente 810/2019 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
16. Expediente 992/2019 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
17. Expediente 275/2020 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la

Segunda Sala Colegiada.-----

18. Expediente 381/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

19. Expediente 407/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

20. Expediente 432/2020 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

21. Expediente 519/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

22. Expediente 702/2020 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

23. Expediente 84/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

24. Expediente 239/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

UNITARIAS PENALES

1. Expediente 312/2009 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----

2. Expediente 179/2017 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----

3. Expediente 106/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento

- Reynosa.- Turnado a la Segunda Sala.-----
4. Expediente 401/1999 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
 5. Expediente 391/2010 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
 6. Expediente 153/2017 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Reynosa.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
 7. Expediente 1032/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
 8. Expediente 13/2018 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
 9. Expediente 192/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Victoria.- Turnado a la Sexta Sala.-----

COLEGIADA PENAL

1. Expediente 242/2014 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
2. Expediente 134/2019 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Reynosa.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
3. Expediente 7/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Soto la Marina.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

----- Con lo anterior, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las once horas con veinte minutos del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas, y firmada por los Magistrados Horacio Ortiz Renán, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormechea, David Cerda Zúñiga, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza

Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna; en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Magistrado Horacio Ortiz Renán
Presente

Mgdo. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Mgdo. Hernán de la Garza Tamez

Mgdo. Noé Sáenz Solís

Mgdo. Javier Castro Ormaechea

Mgdo. Jorge Alejandro Durham Infante

Mgda. Omeheira López Reyna

Mgdo. David Cerda Zúñiga

Mgdo. Mauricio Guerra Martínez

Mgda. Gloria Elena Garza Jiménez

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

Las firmas que anteceden corresponden a la última página del acta de Sesión Plenaria de fecha (12) doce de octubre de (2021) dos mil veintiuno. Doy fe.-----